30 de enero de 1952 DECRETO LEY Nº 2943

GENERAL DE BRIGADA HUGO BALLIVIAN R., Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Prestación Vial y su Reglamentación disponen de todos los varones, estantes y habitantes de la República, están obligados a contribuir a la Vialidad con 4 días anuales de trabajo en obras camineras o abonar su equivalente en dinero;

Que el actual jornal mínimo es de Bs. 50.- y la suma pagada en dinero por "Prestación Vial", no guarda equivalencia con lo aportado por las personas que hacen esta misma contribución optativa con cuatro jornales de mano de obra;

Que por esta razón, es necesario elevar el costo actual del boleto de Prestación Vial, reglamentando la forma de su recaudación e inversión;

Que, para el desarrollo eficiente del plan vial, es conveniente dividir la atención de los caminos entre la Dirección General de Vialidad y las Prefecturas de Departamento. La primera a cargo de las rutas nacionales y las segundas de los caminos departamentales y provinciales, asignándoles a este efecto, a cada una el 50% de los recursos de Prestación Vial; fuera de otros fondos que tanto Vialidad como las Prefecturas tienen fijados en los presupuestos,

En Junta Militar de Gobierno, se dicta el presente

DECRETO - LEY:

Artículo 1º- A partir del año 1952 el impuesto de Prestación Vial se cobrará a razón de Bs. 200.- por personas, que podrá ser cancelado en forma optativa; en dinero o prestando servicios personales durante cuatro días en una obra caminera. Este impuesto es de carácter obligatorio para todos los varones, estantes y habitantes de la República mayores de 18 años y menores de 60, de cualquiera clase social o condición, exceptuándose a los que tenga impedimento físico para el trabajo o que estén prestando su Servicio Militar Obligatorio. El boleto de Prestación Vial forma parte de la documentación personal.

Artículo 2º- el impuesto de Prestación Vial es de carácter nacional y está exento de todo recargo departamental, municipal, universitario o de otra índole.

Artículo 3º- Los recibos por trabajo personal serán de color diferentes a los otorgados a quienes abonen el impuesto en moneda de curso legal.

Artículo 4º- La recaudación del impuesto de Prestación Vial estará a cargo de la Dirección General de la Renta, la que depositará mensualmente su rendimiento en la cuenta Bancaria respectiva de la Dirección General de Vialidad y de las Prefecturas discriminando las sumas obtenidas en cada Departamento.

Artículo 5º- La Dirección General de la Renta dispondrá la forma de recaudar el impuesto de Prestación Vial, ya sea por administración directa o por medio de licitaciones; en este último caso queda autorizada para reconocer al licitador una comisión máxima del 5% del valor de cada boleto vendido.

Artículo 6º- Los pagadores y habilitados de todas las reparticiones públicas, autárquicas, semiautárquicas, autónomas, semiautónomas, bancos nacionales y extranjeros, casas comerciales e importadoras inscritas en los padrones correspondientes, fábricas e industrias, empresas mineras, empresas de construcciones, ferrocarriles del Estado y particulares, Cajas sociales en general, compañías de Seguros, de transportes y en general todas las entidades jurídicas que desempeñen el papel de empleadores, están obligadas a descontar el valor del boleto de Prestación Vial en las planillas de pago, a todo el personal de su dependencia que esté comprendido en el Art. 1º sin derecho a comisión. A este efecto la Dirección General de la Renta entregará a los Cajeros Habilitados el número de boletos que precisen, abriendo el cargo de cuenta respectivo. Los infractores a esta disposición se harán pasibles a una multa de cinco a diez mil bolivianos, importantes que incrementarán el "Fondo Nacional de Vialidad",

Artículo 7º- Todas las instituciones comprendidas en el Art. Anterior que recauden por medio de sus cajeros o habilitados darán facilidades de pago a sus trabajadores o empleados, haciéndoles el descuento del importe total en 2 mensualidades, y en las que pagan semanalmente por descuentos proporcionales dentro de los dos meses antes citados.

Artículo 8º- La cobranza del impuesto de Prestación Vial con mano de obra se efectuará a partir del mes de enero de cada año, disponiéndose que la contribución en trabajo se realice de acuerdo a las necesidades de cada zona y del programa vial que se confeccione para cada gestión. La cobranza en efectivo se efectuará a partir del mes de marzo de cada año debiendo realizarse por la vía coactiva desde el mes de agosto.

Artículo 9º- Todas las dependencias administrativas, bancarias, prefecturales, municipales, judiciales, etc., están obligadas a prestar su colaboración exigiendo la presentación del Boleto de Prestación Vial como documento personal imprescindible para todo trámite o gestión.

Artículo 10°- El producto de la Prestación Vial se invertirá exclusivamente en la construcción, mejoras y mantenimiento de los caminos del departamento donde se hubiese efectuado la recaudación, debiendo el 50% destinado a los caminos troncales que estarán a cargo de la Dirección General de vialidad y el otro 50% a los caminos departamentales y provinciales cuya atención se encomienda a las Prefecturas de Departamento, de acuerdo con los estudios y presupuestos que ineludiblemente deben ser aprobados por la Dirección General de Vialidad. La Dirección General de Vialidad utilizará para todas las labores a su cargo, a los contribuyentes de prestación vial con servicio personal que habiten dentro de los 15 Kms. A ambos lados del eje de los caminos troncales.

Artículo 11º- La Dirección General de Vialidad y las Prefecturas de Departamento confeccionarán los presupuestos de inversión del rendimiento departamental de la Prestación Vial consignando las partidas necesarias para el pago de encargados, capataces y de cuadrillas rentadas, adquisición de herramientas, materiales y demás erogaciones que demande la atención de los caminos; destinando el saldo a la adquisición de maquinaria caminera.

Artículo 12º- El producto de la recaudación del impuesto de Prestación Vial destinado a la Dirección General de Vialidad o Prefecturas se invertirá de manera exclusiva en la construcción, conservación y mantenimiento de caminos carreteros y de herraduras, construcción de explosivos, equipo para construcciones de caminos, construcción de campamentos viales, de acuerdo al plan técnico que elaboren ambas reparticiones, la Dirección General de Vialidad y las Prefecturas, mediante sus organismos respectivos. Cualquier inversión que no sea la detallada anteriormente, será considerada como delito de malversación de fondos y sancionado de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal, sin perjuicio de la Destitución del funcionario culpable y restitución inmediata de lo indebidamente gastado.

Artículo 13º- Los remisos en el pago de Prestación Vial serán sancionados con el recargo del 50%, penalidad que se hará efectiva a partir del mes de agosto de cada año y en forma coactiva.

Artículo 14°- Quedan derogadas las disposiciones del Decreto Supremo No 1919 de febrero de 1950, y las de la parte pertinente a prestación Vial del Art.2° de la Ley de 6 de diciembre de 1948, y todas las prescripciones contrarias al presente Decreto Ley.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Obras Públicas, de Hacienda y Gobierno quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto – Ley.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y dos años.

(Fdo.). GRAL. HUGO BALLIVIAN.- Gral. Antonio Seleme.- Gral. Donato Cardozo.- Cnl. Carlos Montero.- Cnl. Tomás A. Suárez.- Tcnl. Facundo Moreno.- Gral. Francisco Careaga.- Tcnl. Luís Martínez.- Cnl. Valentín Gómez.